



RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual 3/2016 del Plan General Municipal de Medina de las Torres. (2017061935)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual 3/2016 del Plan General Municipal de Medina de las Torres se encuentra encuadrada en el artículo 49 de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual 3/2016 del Plan General Municipal de Medina de las Torres tiene por objeto:

- Crear el nuevo uso "Instalaciones de obtención de energías renovables".
- Crear la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Natural (SNU-PN), en los hábitats de interés comunitario incluidos en la Directiva 92/43/CEE.
- Ampliar como usos compatibles en el Suelo No Urbanizable Común (SNU-C) y en el Suelo No Urbanizable de Protección Estructural (SNU-PE) la vivienda familiar autónoma y las instalaciones de obtención de energías renovables.
- Modificar la superficie mínima de terrenos afectados por la edificación residencial aislada, al incluir como uso compatible la vivienda familiar autónoma permitiendo para ésta y únicamente en el Suelo No Urbanizable Común, una superficie de unidad rústica apta para la edificación de 1,5 has según lo dispuesto en el artículo 26 de la LSOTEX.
- Reducir a la mitad la separación de las edificaciones de industrias inocuas o molestas a cualquier suelo urbano, urbanizable o a las áreas homogéneas para vivienda familiar



delimitadas en el suelo no urbanizable que pasa de 500 a 250 m, respetando en todo caso el régimen de distancias dispuesto en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 24 de marzo de 2017, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Ayuntamiento de Calzadilla de los Barros	-
Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez	-
Ayuntamiento de Zafra	-
Ayuntamiento de Alconera	-



Ayuntamiento de Atalaya	-
Ayuntamiento de Valencia del Ventoso	-
Ayuntamiento de Fuente de Cantos	X
Ayuntamiento de Usagre	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual 3/2016 del Plan General Municipal de Medina de las Torres, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La Modificación Puntual 3/2016 del Plan General Municipal de Medina de las Torres tiene por objeto:

- Crear el nuevo uso "Instalaciones de obtención de energías renovables".
- Crear la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Natural (SNU-PN), en los hábitats de interés comunitario incluidos en la Directiva 92/43/CEE.
- Ampliar como usos compatibles en el Suelo No Urbanizable Común (SNU-C) y en el Suelo No Urbanizable de Protección Estructural (SNU-PE) la vivienda familiar autónoma y las instalaciones de obtención de energías renovables.
- Modificar la superficie mínima de terrenos afectados por la edificación residencial aislada, al incluir como uso compatible la vivienda familiar autónoma permitiendo para ésta y únicamente en el Suelo No Urbanizable Común, una superficie de unidad rústica apta para la edificación de 1,5 has según lo dispuesto en el artículo 26 de la LSOTEX.

- Reducir a la mitad la separación de las edificaciones de industrias inocuas o molestas a cualquier suelo urbano, urbanizable o a las áreas homogéneas para vivienda familiar delimitadas en el suelo no urbanizable que pasa de 500 a 250 m, respetando en todo caso el régimen de distancias dispuesto en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. Tampoco existen terrenos gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

Por otro lado la modificación puntual no supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial. Tampoco se afecta al dominio público pecuario de dicho término municipal.

Medina de las Torres no es un municipio con especial incidencia en incendios forestales, actualmente tiene el Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales de Extremadura en vigor y está pendiente de control de campo para renovarse.

La creación de la nueva categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Natural, conlleva un beneficio para la protección de los valores naturales presentes en Medina de las Torres, ya que éstos quedan ordenados bajo un suelo protegido y se restringen los usos a implantar en dicho suelo y se evita el deterioro de los mismos.

La inclusión como usos compatibles de la vivienda familiar autónoma y las instalaciones de obtención de energías renovables en Suelo No Urbanizable Común y en Suelo No Urbanizable de Protección Estructural, no afectaría a valores ambientales de interés, ya que los terrenos que los contienen han sido excluidos por el Ayuntamiento de Medina de las Torres de dichos suelos y han sido clasificados con la nueva categoría Suelo No Urbanizable de Protección Natural, en la cual no están permitidos.

Para la instalación de la vivienda familiar autónoma en Suelo No Urbanizable de Protección Estructural la superficie mínima para la edificación se mantendrá la establecida en la legislación agraria para la unidad mínima de cultivo (6 ha para secano y 1,5 para regadíos) por lo que dicho uso quedará bastante restringido. En cuanto a la instalación de la vivienda familiar autónoma en Suelo No Urbanizable Común se establece una unidad rústica apta para la edificación de 1,5 ha, por lo que para evitar la proliferación de dichas viviendas se deberán cumplir estrictamente las condiciones para la formación de núcleo de población.



La reducción a la mitad de la separación de las edificaciones de industrias inocuas o molestas a cualquier Suelo Urbano, Urbanizable o a las áreas homogéneas para vivienda familiar delimitadas en el Suelo No Urbanizable pasa de 500 a 250 m podría conllevar el aumento de molestias hacia la población, entre ellas el incremento de olores y ruidos. No obstante con el cumplimiento del régimen de distancias dispuesto en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se evita que las actividades más peligrosas, molestas e insalubres, perjudiquen a la población, o en todo caso se mitiguen las afecciones a la misma.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, aumento de vertidos de aguas residuales, aumento emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, se considera que no tiene incidencia. Aunque la modificación, por su carácter normativo, no supone a priori, afecciones directas al Patrimonio Arqueológico, conviene que se tenga en cuenta que, con posterioridad a la aprobación del Plan General, se ha producido una actualización de la Carta Arqueológica de Medina de las Torres, con la delimitación de nuevos yacimientos y una relimitación espacial, más precisa, de los ya conocidos. Por Resolución de 2 de junio de 2017 se ha incoado expediente como Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica el yacimiento de "Los Cercos" que corresponde a la ciudad romana de Contributa Iulia Ugultunia, cuya implantación espacial, corresponde a diversas parcelas de Suelo No Urbanizable, objeto de esta propuesta de modificación.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Todos los hábitats de interés comunitario incluidos en la Directiva 92/43/CEE, los enclaves que muestran una alta diversidad de orquídeas y otras especies de flora incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura que se localizan en el término municipal de Medina de las Torres deberán clasificarse como Suelo No Urbanizable de Protección Natural.
- Las condiciones de intervención definidas para el Suelo No Urbanizable de Protección Natural han de recoger explícitamente que las actividades y usos deberán cumplir con la normativa vigente en materia ambiental, debiendo quedar calor al menos que:
 - Todas las actividades permitidas deberán ser compatibles con la conservación de los valores naturales existentes (espacios, hábitats y especies protegidas), no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos.
 - Los usos y actuaciones deberán ser compatibles igualmente con los planes de recuperación y conservación del hábitat y/o especies presentes.
- Cualquier actividad que se proponga en el Suelo No Urbanizable de Protección Natural, deberá contar con un informe de afección favorable por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, según se establece en el artículo 56 Quater de la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, al igual que las actividades dentro de la Red Natura 2000.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Las instalaciones derivadas de los usos permitidos por la presente modificación puntual deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y paramentos exteriores, en la instalación de depósitos galvanizados u otros elementos de afección paisajística.
- Otras medidas con especial importancia que deberán tenerse en cuenta son las propuestas por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:
 - Se tendrán en cuenta las implicaciones de la Resolución de 2 de junio de 2017, por la cual se ha incoado expediente como Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona



Arqueológica el yacimiento de “Los Cercos” que corresponde a la ciudad romana de Contributa Iulia Ugultunia. En la misma se establecen las parcelas que definen dicho yacimiento arqueológico y las parcelas que definen su entorno de protección y el régimen de intervenciones y limitaciones de uso en la Zona Arqueológica y su entorno de protección.

- La modificación puntual tendrá en cuenta para una adecuada gestión y protección de la Vía de la Plata, la Orden de 19 de noviembre de 1997, de la Consejería de Cultura y Patrimonio, por la que se determina incoar expediente para la declaración de la Vía de la Plata, a su paso por la Comunidad Autónoma de Extremadura, como bien de interés cultural con categoría de sitio histórico y se concreta su relimitación. Anexo II, delimitación de trazado por el término municipal de Medina de las Torres en Suelo No Urbanizable y Anexo IV, relación de términos municipales, núcleos urbanos, lugares y ríos que cruza la Vía de la Plata a su paso por Extremadura.

Se establece una anchura para toda la Vía de siete metros y definiéndose un entorno de protección de seis metros a cada uno de sus lados.

- Se deberán tener en cuenta todos los yacimientos arqueológicos presentes en el término municipal de Medina de las Torres, ya que con posterioridad a la aprobación del Plan General, se ha producido una actualización de la Carta Arqueológica de Medina de las Torres, no estando incluidos algunos de los mismos en el Catálogo del actual Plan General.
- Para el uso de vivienda familiar autónoma, se deberán cumplir las especificaciones establecidas para la formación de núcleo de población en el Plan General Municipal o en su defecto las establecidas en la LSOTEX. Dicho uso deberá establecerse en áreas territoriales donde no exista la posibilidad de formación de núcleo de población, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanísticos.
 - El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables, no deberá producir efectos contaminantes y siempre su desmantelamiento deberá permitir la plena reposición del suelo a su estado natural.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.



5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual 3/2016 del Plan General Municipal de Medina de las Torres vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 10 de agosto de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

